



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05684-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR HUGO PUPUCHE NEVADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los días 11 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Pupuche Nevado contra la sentencia de fojas 158, de fecha 25 de julio de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia de la Red Asistencial de Lambayeque (GRALA) de EsSalud, solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal el despido incausado del que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se le reponga en el cargo de médico asistencial de la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atenciones Primarias (CEPRIT) del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, y se remitan los actuados al Ministerio Público, con el pago de las costas y los costos del proceso.

Manifiesta haber laborado de manera ininterrumpida mediante un contrato de suplencia desde el 1 de julio de 2011 hasta el 1 de setiembre de 2012, fecha en la que fue despedido sin motivo alguno y sin tomar en consideración que su contrato a plazo determinado se había desnaturalizado, en mérito a que nunca ocupó la plaza para la cual fue contratado, sino una distinta, en el Policlínico Chiclayo Oeste; y porque, además, las labores que realizaba eran funciones propias del giro principal de la emplazada. Por ende, considera que en los hechos se configuró un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda. Señala que el actor tenía pleno conocimiento de que ocupaba el cargo de manera temporal, en suplencia de la servidora Ruth Natally Mendoza López, y que los contratos suscritos no superaban el periodo máximo de duración previsto por la legislación laboral; y, por lo tanto, no puede alegar la desnaturalización de su contrato de suplencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05684-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

VÍCTOR HUGO PUPUCHE NEVADO

El apoderado judicial de EsSalud propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. En la contestación de la demanda argumenta que los contratos de suplencia del recurrente fueron celebrados de acuerdo con la normativa laboral vigente, y que la relación laboral entre las partes se extinguió válidamente al vencer el plazo del contrato del demandante, hecho que le fue comunicado mediante la Carta 2699-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, de fecha 28 de agosto de 2012.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 26 de diciembre de 2012, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 28 de enero de 2013, declaró fundada la demanda. Estimó que la causa objetiva determinante del contrato de suplencia y de sus respectivas adendas fue la de contratar al actor para que supliera a la trabajadora Ruth Natally Mendoza López, quien es médico asistencial de la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atenciones Primarias (CEPRIT) del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo; y que, sin embargo, el actor en realidad suplió a otra trabajadora y en un lugar diferente del señalado en su contrato. El Juzgado concluyó que al haberse desnaturalizado su contrato de suplencia se configuró un contrato de trabajo de duración indeterminada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, tras considerar que el remplazo de otros trabajadores por parte del accionante no generó, *per se*, la desnaturalización de su contrato modal, pues se cumplió de un modo regular, con el fin de la contratación convenida: es decir, con la prestación de servicios bajo la modalidad de suplencia.

Mediante recurso de agravio constitucional, el demandante reitera los argumentos expresados en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que los contratos modales suscritos se han desnaturalizado y que el despido del actor vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

Análisis del caso concreto

2. En el presente caso, con fecha 14 de setiembre de 2012, la parte demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo de médico asistencial de la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atenciones Primarias (CEPRIT) del Hospital



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05684-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

VÍCTOR HUGO PUPUCHE NEVADO

Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo que tenía antes de haber sido despedido arbitrariamente de la Gerencia de la Red Asistencial de Lambayeque (GRALA) de EsSalud.

Manifiesta haber laborado de manera ininterrumpida mediante un contrato de suplencia desde el 1 de julio de 2011 hasta el 1 de setiembre de 2012, fecha en la que fue despedido sin motivo alguno y sin tomar en consideración que su contrato a plazo determinado se había desnaturalizado en mérito a que nunca ocupó la plaza para la cual fue contratado, sino una distinta, en el Policlínico Chiclayo Oeste; y porque, además, las labores que realizaba eran funciones propias del giro principal de la emplazada. Por ende, considera que en los hechos se configuró un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por lo que alega que se ha vulnerado su derecho al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo si, en un caso concreto, se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05684-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR HUGO PUPUCHE NEVADO

7. Por otro lado, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05684-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
VICTOR HUGO PUPUCHE NEVADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia, discrepo de su fundamentación y de la habilitación de plazo efectuada en el segundo punto resolutivo.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Para sustentar mi posición, me remito al voto singular que suscribí en la mencionada sentencia. Como expresé entonces, la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución y deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, el cual debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Asimismo, señalé que los criterios establecidos en el referido precedente orientados a determinar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable.

Por tanto, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05684-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR HUGO PUPUCHE NEVADO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE EN EL PRESENTE CASO NO ES APLICABLE EL
PRECEDENTE ELGO RÍOS Y QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA
DEMANDA POR HABERSE ACREDITADO LA DESNATURALIZACIÓN DEL
CONTRATO.**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen. Considero que en el presente caso no es aplicable el precedente Elgo Ríos y que debe declararse fundada la demanda por haberse acreditado la desnaturalización del contrato.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. Corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable el precedente Elgo Ríos, recaído en el Exp. 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso, pues el amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.
2. En razón de lo antes expuesto, debe determinarse si existió o no desnaturalización del vínculo laboral del trabajador, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.

Análisis del caso en concreto

3. Con fecha 14 de setiembre de 2012, don Víctor Hugo Pupuche Nevado interpuso demanda de amparo contra la Gerencia de la Red Asistencial de Lambayeque-GRALA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05684-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR HUGO PUPUCHE NEVADO

de ESSALUD, solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal el despido incausado del que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de médico asistencial de la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atenciones Primarias (CEPRIT) del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, y se remitan los actuados al Ministerio Público, con el pago de las costas y los costos del proceso.

4. El recurrente manifiesta haber laborado de manera ininterrumpida en virtud de un contrato de suplencia desde el 1 de julio de 2011 hasta el 1 de setiembre de 2012, fecha en la que fue despedido sin motivo alguno y sin tomar en consideración que su contrato a plazo determinado se había desnaturalizado, puesto que nunca ocupó la plaza para la cual fue contratado, sino una distinta, en el Policlínico Chiclayo Oeste; y porque, además, las labores que realizaba corresponden a funciones propias del giro principal de la emplazada. Por lo que considera que en los hechos se configuró un contrato de trabajo a plazo indeterminado y no uno modal, vulnerándose de esta forma sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.
5. Al respecto, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
6. El artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, al establecer los requisitos formales de validez de los contratos modales, anota que estos “necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
7. En este sentido, la temporalidad del contrato de suplencia (contrato modal) deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida, siendo esta la condición para la celebración del contrato. Por ello, considero que el contrato de suplencia se celebra con fraude al Decreto Supremo 003-97-TR cuando el trabajador suplente no desempeña el puesto del trabajador sustituido para el cual fue contratado, sino otro puesto o cargo de trabajo.
8. En la cláusula primera del contrato de suplencia obrante a fojas 2, suscrito con fecha 1 de julio de 2011, se consigna que la entidad emplazada “(...) requiere sustituir a la servidora Dra. MENDOZA LOPEZ RUTH NATALLY, Médico, Nivel P1, De la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria (CEPRIT) – Red Asistencial de Lambayeque, cuyo vínculo laboral se suspende por desplazamiento temporal hacia el Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, a partir del 01 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05684-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR HUGO PUPUCHE NEVADO

julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, para el inicio del Primer Año de Residentado Médico, según autorización otorgada mediante Resolución N.º 602-GRALA-JAV-ESSALUD-2011, de fecha 18 de julio de 2011”.

9. Asimismo, en la cláusula segunda del referido contrato se establece que “En virtud del presente documento, ESSALUD contrata a plazo fijo bajo la modalidad de SUPLENCIA, los servicios de EL (LA) CONTRATADO(A) en el cargo de Médico, nivel P1, para que labore por necesidad del servicio en la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria (CEPRIT) de la Red Asistencial de Lambayeque, en razón de las causas descritas en la cláusula primera”.
10. En el caso de autos, conforme queda acreditado con la Carta 3348-ORRHH-GRALA-JAV-ESSALUD-2011, de fecha 5 de julio de 2011, y el informe de control de personal, obrantes a fojas 10 y 11, respectivamente, el actor fue rotado al Policlínico Chiclayo Oeste en reemplazo de la doctora Tania Yesenia Torres Ríos. Asimismo, se le encargó las funciones de médico de control de CIIT del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo (fojas 12 y 16); prestó apoyo en la Oficina de Gestión de Calidad y Control Interno (fojas 13 y 14), y se desempeñó como Jefe de la referida Oficina (fojas 15). Ello, sin observar que en el contrato de naturaleza accidental a que se ha hecho referencia en el fundamento 8, *supra*, se consigna que el objeto de dicho contrato es suplir a la trabajadora estable doña Ruth Natally Mendoza López, para cuyo fin se contrató al recurrente.
11. En consecuencia, la entidad demandada no debió rotar al demandante a otra dependencia médica para que reemplazara a otra trabajadora, ni encargarle otras funciones, pues al hacerlo desnaturalizó su contrato de trabajo.

El sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante; debiendo ordenarse a la Gerencia de la Red Asistencial de Lambayeque-GRALA de ESSALUD, que cumpla con reponer a don Víctor Hugo Pupuche Nevado en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel o jerarquía, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; con el abono de los costos del proceso.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL